



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARMELO OTONIEL SACRO RAMÍREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DE GESTIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION No: 50001-23-33-000-2015-00286-00

CARMELO OTONIEL SACRO RAMÍREZ, mediante apoderado judicial, instaura demanda dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, para que se declare la nulidad de las Resoluciones No. RT 1027 del 11 de septiembre de 2014 y RT 0143, del 6 de febrero de 2015, expedidas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** y se le restablezca su derecho.

El Despacho al estudiar sobre la admisión observó que la demanda tenía unos defectos y mediante auto del 23 de agosto de 2019, la **INADMITIÓ**, porque la demanda no contiene la estimación razonada de la cuantía; no allegó la dirección de notificación de la Entidad demandada; no estableció en qué consiste el Restablecimiento del Derecho solicitado, ni aportó el acta y la constancia de **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, dándosele un término de diez (10) días para que subsanara las irregularidades mencionadas, so pena de rechazo (fl. 78 exp.).

El anterior auto fue notificado en estado No. 000143 del 26 de agosto 2019 (fl. 78 rev).

I. ESCRITO DE SUBSANACIÓN

Dentro del término antes concedido, la apoderada judicial, subsana allegando la estimación razonada de la cuantía, a partir del valor de la hectárea de tierra para el año 2015, en **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, Y como quiera que el demandante manifiesta ser propietario de un 64% de los bienes, un total de 2240 hectáreas, arrojando como estimación de la cuantía en **MIL CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS**

(\$ 1.120.000.000). También allega la dirección de notificación de la Entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** y precisa que el **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consiste en que una vez sean declaradas nulas las Resoluciones No. RT 1027 del 11 de septiembre de 2014 y RT 0143 del 6 de febrero de 2015 expedidas por la mencionada Entidad, solicita se inicie el estudio formal de **INCLUSIÓN** e **INSCRIPCIÓN** del predio en el **REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**.

Advierte la Sala que el accionante no acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

La apoderada del demandante afirma que su representado, señor **CARMELO OTONIEL SACRO**, es un adulto mayor y una persona protegida al estar inscrita en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, dadas sus condiciones, no se debe esa carga procesal porque sería tenerse como un distractor del fondo del debate. Cita sentencia del **H. CONSEJO DE ESTADO**, del 15 de enero de 2018, Rad. No. 3032 de 2018, C.P. **GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ**, sobre la no exigencia del requisito de procedibilidad en un caso de pensión de jubilación que es adulto mayor.

Sostiene que el **H. CONSEJO DE ESTADO** ha hecho un discernimiento al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que si bien el requerimiento en el auto de inadmisión se hace para evitar una sentencia inhibitoria, lo es también, que se debe realizar una ponderación de cara a las situaciones presentadas, toda vez que dentro del trámite administrativo que se adelanta en la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DE GESTIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, la iniciación formal e inclusión en el **REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE** "... no es definitivo que con éste sea obtenida la restitución de sus tierras que es en definitiva la finalidad, toda vez que es el respectivo Juez que en últimas le definiría sus derechos, convirtiéndose éste en actos meramente formales que no afectan la admisión de la acción que hoy se depreca." (fls. 80-82 del exp.).

II. Para resolver se **CONSIDERA**:

El **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** en el artículo 170, consagró que la demanda se inadmitirá cuando la misma carezca de los requisitos señalados en la ley, por lo cual el juez dará el término de diez (10) días para que el demandante subsane las falencias y en caso de no hacerlo, se rechazará la demanda.

Por su parte, el artículo 169, de la Ley 1437 de 2011, dispone que la demanda se rechazará, entre otras, cuando inadmitida la demanda, no se corrigiera dentro la oportunidad lega. La norma textualmente expresa :

ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Quando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En el asunto que nos ocupa, tenemos que la parte demandante dentro del término concedido, aportó elementos para determinar la estimación razonada de la cuantía del proceso, la dirección de notificación de la Entidad demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DE GESTIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** y aclara la pretensión relacionada con el **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** solicitada.

La accionante, no anexa el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** de la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, argumentando que el demandante, señor **CARMELO OTONIEL SACRO**, es una persona de la tercera edad y está inscrito en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, por lo que no se le puede exigir tal carga. Cita jurisprudencia del **CONSEJO DE ESTADO** sobre un adulto mayor en el trámite de su pensión de jubilación.

No sobra recalcar, que dentro del expediente no está demostrado que el demandante sea un adulto mayor, ya que no se allega el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** ni su **DOCUMENTO DE IDENTIDAD**, como tampoco adjunta el **REGISTRO UNICO DE VICTIMAS - RUV¹** , documento que se requiere para acceder a beneficios.

Para este asunto, la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL O EXTRAJUDICIAL** es un requisito previo para la interposición de la demanda, que se encuentra expresamente establecido en el numeral 1, del artículo 161 del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** y, por tal virtud, en caso de que se advierta su omisión, debe

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-004 del 26 de enero de 2018. MP. Diana Fajardo Rivera. "(...)7.3.1. La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la inscripción en el RUV no es constitutiva de la condición de víctima, puesto que esta se adquiere cuando ocurre el hecho victimizante¹. En este sentido, en sentencia T-832 de 2014², la Corte sostuvo que "de conformidad con el artículo 154 de esa normativa, (la inscripción en el RUV) es un requisito meramente declarativo y no constitutivo de la condición de víctima, en donde, a través de un trámite de carácter administrativo, se declara la condición de desplazado, a efectos de que las víctimas de este delito puedan acceder a los beneficios legales y a los diferentes mecanismos de protección de derechos, con carácter específico, prevalente y diferencial, para dicha población". Sin embargo, ha decantado la importancia de la suscripción a esta base de datos ya que es una condición sine qua non para el acceso a las medidas de asistencia y reparación previstas en la Ley 1448 de 2011. Ello por cuanto no otorga la calidad de víctima pero es una herramienta administrativa para distribuir la ayuda humanitaria y atención de emergencia en salud que se requiera como consecuencia directa del hecho victimizante. (...)

inadmitirse, para que la parte interesada acredite su cumplimiento, so pena de que aquella sea rechazada.

Así lo ha precisado el **H. CONSEJO DE ESTADO**, en un caso similar al que nos ocupa, en el cual una persona acude en calidad de víctima a solicitar la **NULIDAD** de los actos administrativos mediante los cuales se decidió de manera negativa la solicitud de inscripción de un predio en el **REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**.

Textualmente, dijo:

En el asunto de la referencia, el a quo al examinar la demanda advirtió que no se cumplieron los requisitos del numeral 1 del artículo 161 y el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al no acompañarse copia de uno de los actos acusados, esto es, la Resolución 01294 de 30 de junio de 2016 y copia de la constancia de la conciliación prejudicial o extrajudicial ante la administración.

La Sala estima que asistió razón al Tribunal al ordenar corregir la demanda a través del auto de 9 de junio de 2017, si se tiene en cuenta que su fundamento se basó en el no cumplimiento de los requerimientos señalados en la Ley 1437 de 2011.

(...)

Para una mejor comprensión del asunto objeto de estudio, la Sala transcribe apartes de los actos demandados:

[...] RESOLUCIÓN NÚMERO RO 2433 de 28 DE OCTUBRE DE 2015. Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

[...] En este sentido, si bien el señor ANTONIO CORTES RUEDA(q.e.p.d) posiblemente fue **víctima** del delito de invasión de tierras, aunque tal hecho no se pudo demostrar, también lo es que, se probó durante el trámite administrativo, que las circunstancias que dieron lugar a la pérdida del vínculo material con los inmuebles, obedeció a la voluntad del señor CORTES RUEDA(q.e.p.d) al consentir el ingreso de los actuales poseedores y terceros intervinientes en este proceso a predios de su propiedad, con el fin de poder negociarlos con el INCORA hoy INCODER, negociaciones voluntarias que son concordantes con lo declarado bajo la gravedad del juramento por el señor EVER MUÑOZ el día 02 de julio del año 2015, cuando en su relato indicó, que los predios de propiedad del señor ANTONIO CORTES RUEDA(q.e.p.d) fueron ocupados con su autorización, para poder entrar en proceso de negociación con el INCORA.

(...)

RESOLUCIÓN NÚMERO 01294 DE 30 DE JUNIO DE 2016

Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

[...] Por tanto, al no existir prueba suficiente sobre las amenazas y el desplazamiento forzado del que fueron víctimas el señor ANTONIO CORTES RUEDA(q.e.p.d) y sus familiares por parte del grupo armado ilegal de las guerrilla de las FARC, no es dable colegir; que el delito de invasión de tierras y el proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho, tenga relación con el conflicto armado, por lo cual, los reclamantes no ostentarían la calidad de **víctimas** bajo los parámetros del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

(...)

Como quedó visto, mediante la Resolución núm. 2433 de 28 de octubre de 2015, la entidad demandada negó la inscripción de los predios denominados "SANTA MONICA", "EL PILAR", "LOS PIRINEOS", "SAN JORGE" y "EL LUCERO" en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, bajo el argumento de que la pérdida material de los bienes solicitados se originó por situaciones distintas al conflicto armado del país.

Dicho acto administrativo fue objeto del recurso de reposición, el que se resolvió a través de la Resolución 01294 de 30 de junio de 2016, que confirmó la decisión.

Precisado lo anterior, la Sala señala que la conciliación prejudicial o extrajudicial es un requisito previo para la interposición de la demanda que se encuentra expresamente establecido en el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por tal virtud, en caso de que el juez de conocimiento advierta su omisión, debe inadmitirse para que la parte interesada acredite su cumplimiento, so pena de que aquella sea rechazada.

(...)

Cabe resaltar que por mandato expreso del artículo 27² del Decreto 4829 de 20 de diciembre de 2011³, el acto administrativo que niega la inclusión de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, es susceptible de ser demandado ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que el que incluye es del conocimiento de la jurisdicción de tierras.

De lo precedente, la Sala considera que en el caso bajo examen, y de acuerdo con lo afirmado por el *a quo*, sí era necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que el acto acusado, esto es, la Resolución 2433 de 28 de octubre de 2015, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y la que la confirmó, crea una situación jurídica particular frente a los señores Gloria Benavides Viuda de Cortes, Mónica y Camilo Antonio José Cortes Benavides, en cuanto se le negó la inscripción de los predios denominados "Santa Monica", "el pilar", "los pirineos", "san Jorge" y "el lucero" en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, los cuales tienen una cuantificación en el mercado, que se acredita con el avalúo catastral, requisito este indispensable para acudir a solicitar dicha inscripción ante la Unidad de Tierras, lo que pone de manifiesto el carácter económico en el presente asunto, aunado a los beneficios que se derivarían del derecho a la restitución, en caso de que prosperaran las pretensiones de la demanda, tales como el proyecto productivo, alivio de pasivos y subsidio de vivienda (Decreto 1071 de 2015, artículo 2.15.2.1.).

Así las cosas, en aquellos eventos en que existe una pretensión concreta y de carácter económico se hace exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.⁴ (negrilla y subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, considera la Sala que en el presente caso, debe **RECHAZARSE LA DEMANDA**, por no cumplir el demandante con la exigencia en los términos del auto del 23 de agosto de 2019 (fl. 78 exp.), que la inadmitió y ordenó corregirla.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

² "Artículo 27. De la procedencia de la acción contenciosa. Una vez agotada la vía gubernativa, el solicitante que no haya sido incluido en el Registro, podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho".

³ "Por el cual se reglamenta el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras".

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. C.P. María Elizabeth García González. Auto del 19 de julio de 2018. Rad. No. 25000-23-41-000-2016-02289-01

Exp No. 50001-23-33-000-2015-00286-00 M. C Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: CARMELO OTONIEL SACRO RAMÍREZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DE GESTIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

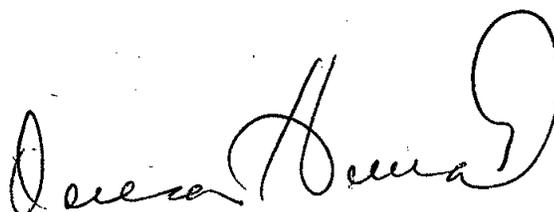
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovida por el señor **CARMELO OTONIEL SACRO RAMÍREZ**, mediante apoderada judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita. Efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previa **DESANOTACIÓN** en el Software de Gestión Justicia XXI.

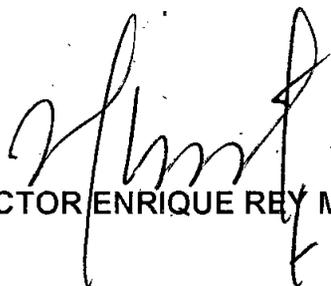
TERCERO: RECONOZCASELE personería jurídica para actuar a la Doctora **YORELY VIACNY BUITRAGO BARRETO**, como apoderada del demandante en los términos del poder obrante a folio 84 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N° 052.-



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



NELCY VARGAS TOVAR